

**MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ**

**ABOGADO**

**CALLE 52 NUMERO 1B160-SEGUNDO PISO- C.C. CARRERA**

**manelveira2006@hotmail.com**

**CELULAR 3013142797**

**CALI-VALLE**

---

Cali, febrero 6 del 2021.

**SEÑORES**

**JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO**

**LA CIUDAD**

**REF. PROCESO NUMERO 2019-192-00 VERBAL**  
**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA RADIO TAXI AEROPUERTO**  
**S. A.**

Cordial saludo.

Me permito interponer el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra la decisión contenida en el auto fechado el 03 de febrero del 2021 y notificado por estado el viernes pasado, 5 de febrero.

Los argumentos son los siguientes:

El pasado 22 de enero del 2021, siendo las 3:15 P.M., solicité  
**APLAZAMIENTO** de la primera audiencia de trámite, por medio el correo institucional del Juzgado, tan pronto como supe que me encontraba positivo para Covid-19, allegando prueba del Laboratorio Clínico Salud Centro mediante antígeno para detección de Sars Cov 2 mediante muestra de

hisopado nasofaríngeo, y esto porque la cita para la prueba Coomeva medicina prepagada la había programado para el sábado y los síntomas ya los padecía.

**RE: Aplazamiento AUDIENCIA INICIAL PROCESO 2019-192**

σ

[Translate message to: English](#) | [Never translate from: Spanish](#)

Manuel Antonio Veira.gonzalez  
Fri 1/22/2021 3:15 PM



To:

- You;
- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

Buena tarde.

Acabo de resultar positivo para Covid 19 y mañana comienzo tratamiento.

Le ruego me excuse y solicito aplazamiento de la diligencia judicial.

Att

Manuel Veira  
Tp44880Csj

Con mayúscula sorpresa me entero, por medio del auto que censuro, que la diligencia se llevó a cabo y que se sanciona a mi poderdante por no haber asistido.

Lo primero que es de afirmar es que el suscrito, como apoderado legal de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. tiene dentro del proceso toda la representación legal-jurídica de ella, de modo que mis manifestaciones procesales no son personales solamente sino que también llevo la representación de esta firma comercial que me ha conferido mandato, de suerte que no se pueden entender nuestra actuaciones sino ligadas por este vínculo jurídico de la representación legal, de suerte que si solicito el aplazamiento por causa atribuidas a mí obviamente no podría permitir que el representante legal lo hiciera a la diligencia donde se encontraría desprotegido su derecho de defensa y contradicción, ni el juez podría consentirlo sin violar el debido proceso.

Por esta misma providencia del 3 de febrero y notificado por estado el 5 me entero que el pasado 25 de enero del 2021 se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., por lo que entiendo que debió existir un auto que decidiera negar el aplazamiento que solicite, emplazamiento que valga la pena precisar que en forma anticipada a la fecha de la diligencia y de manera oportuna tanto como me lo impusieron los resultados recibidos el mismo día y tarde que recibí el resultado, el cual allegue en el correo como prueba sumaria.

Si esa diligencia se llevó a cabo como ahora entiendo a través de su proveído, pues por lo mismo es de entender que el juzgado se pronunció sobre su negativa por decisión, mediante auto, de la que no se me enteró o notificó en forma debida y como lo demandan los prístinos cánones procesales cuando se niega una petición de alguna de las partes del proceso. Luego si dicha providencia judicial se dio en realidad negando la solicitud oportuna de aplazamiento de la diligencia y no se me enteró (así como se me enteró de la fecha de realización de la misma) allí existe, en mi sentir, con todo respeto una muy grave falencia procedimental, toda vez que pervive un interés jurídico de nuestra parte como demandados de conocer el resultado de su decisión de negativa.

Sobre la importancia de las notificaciones de las decisiones, ha dicho la Corte Constitucional:

“Uno de los principales dispositivos procesales para concretar el principio de publicidad es sin lugar a dudas la *notificación* de las providencias judiciales, pues por medio de ella las decisiones de los jueces son conocidas por las partes y terceros con interés jurídico.

La expresión notificar, en el campo del derecho, significa 'hacer saber' o 'hacer conocer'. Por ello, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al '*hacer conocer*' se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses.

Conforme a lo anterior, surge como obligación de las autoridades judiciales no sólo notificar sus decisiones a las partes, sino también a todos aquellos que tengan un interés jurídico en las distintas actuaciones que puedan afectar sus derechos. Lo anterior, con el fin de otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra. Con todo, dichas actuaciones judiciales deben ajustarse siempre a las disposiciones, los términos y las etapas procesales descritas en la ley.

La doctrina sobre la materia ha sido precisada por la Corte en los siguientes términos:

▣...*las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes...*

*...Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta...*

*...La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía...*

*...La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite...*

*...De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan...▣*

Una actuación judicial que no haya sido previamente notificada, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también el derecho de defensa y de contradicción, lo que conlleva a la ineficacia de la decisión adoptada por el juez.

24. Ahora bien, así como el principio de publicidad no busca sólo amparar el debido proceso sino que tiene propósitos constitucionales más amplios, la figura de la notificación de las providencias judiciales también tiene otros objetivos jurídica y constitucionalmente admisibles. Así: (i) La notificación permite que la comunidad pueda conocer el contenido de las decisiones judiciales, en aras de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) Permite el ejercicio del derecho de contradicción y audiencia bilateral; y (iii) Obliga al notificado para que allane voluntaria o coactivamente a realizar los actos que la autoridad judicial ha ordenado a su cargo.

25. La notificación como desarrollo específico del principio de publicidad, busca no sólo garantizar la efectividad del derecho fundamental al debido proceso sino alcanzar el logro de propósitos constitucionales más amplios. En consecuencia, si la notificación de las providencias no tiene como única finalidad que los sujetos procesales interpongan recursos, entonces no existe ninguna razón válida para considerar que una providencia ejecutoriada no deba ser notificada, más cuando a partir de su conocimiento surge la obligación para los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial.

Sin embargo, la Corte precisa que no se trata de imponer la obligación de notificar todo tipo de providencias (v.gr., un auto de simple trámite), sino más bien de resaltar, que la firmeza de una providencia (entre ellas, las sentencias, los autos interlocutorios o las resoluciones), por el hecho de carecer de recursos o haberse resuelto los legalmente procedentes, no constituye un motivo o una razón suficiente para excluirlas de notificación, puesto que el principio de publicidad y la institución jurídica de la notificación cumplen propósitos constitucionales de mayor relevancia". CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C 641 DEL 02.

En épocas donde por razón del mismo Covid-19 se ha impuesto en la Administración de Justicia el principio de **la virtualidad**, no puedo entender cómo de la decisión de negativa de APLAZAMIENTO de la diligencia como es el pedimento como puede leerse en la naturaleza del asunto y el cuerpo de la petición, no se hayan utilizado los medios electrónicos (los *e mail* para más decir) para enterársenos -siquiera- como la parte demandada (compuesta obviamente por el representante legal de la empresa y el suscrito) de su pronunciamiento, para proveer lo que fuere necesaria en defensa de nuestros intereses. El último párrafo de la decisión transcritas es muy importante cuando apunta que **aun** así no sea de aquellas providencias que pueden ser recurridas, necesariamente se deben enterar a las partes, en aplicación de preclaros principios constitucionales. Téngase en cuenta por cierto que:

*“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

*Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.*

Basta adicionar a lo anterior recordar, señor Juez, para darle sustento jurídico a esta solicitud que el artículo 372 del C. G.P. establece en su numeral 3:

“... Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otroaplazamiento.

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.”*

La norma es diamantina en establecer que bien una parte o su apoderado, ambas, tiene la facultad de solicitar el aplazamiento aportando prueba sumaria justificativa a su solicitud.

Se encuentra dentro de los poderes del juez aceptar el aplazamiento o no aceptarlo, pero para que ello ocurra debe pronunciarse por auto, que si bien no tiene recursos, no por ello debe pasar inadvertido a la parte que solicitó el aplazamiento, esto es, que debe enterársele de dicha determinación y no obrar

en forma solapada burlando principios caros al proceso civil colombiano como **la publicidad, el acceso a la justicia, el debido proceso.**

Y no resulta inane abundar al respecto, que los profesionales del derecho se encuentra supeditados para los efectos de la solicitudes de aplazamiento a lo normado por el artículo 159 del Código General del Proceso, norma preciso armonizar en aplicación de los principios incrustados en los cánones 11 y 12 Ibidem (*Principio de la Interpretación de las Normas procesales y Vacíos y Deficiencias del Código*) para determinar la manera como se definen situaciones *extremas, repentinas, de fuerza mayor o caso fortuito e impostergables* como la acontecida con el padecimiento de la pandemia, que dispone:

*“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.*

Ignoro si para el señor Juez el tener Covid es o no es una enfermedad grave, que amerite la solicitud que se realizó. Cuando menos tengamos en cuenta que la OMS la ha calificado como una pandemia global. A la fecha ha afectado a 106.000.000 y causado 2.312.645 de muertos. Lo cierto es que tiene a los

jueces de todo el país que tienen asegurado su salario - como Usted- están en sus casas en virtualidad.

Como parte procesal de este asunto controvertido, nos asiste el derecho a que se nos garantice el acceso a la administración e justicia, lo cual no solo comporta la facultad asistir a los estrados o la obligación de hacerlo cuando como en este caso somos demandados, sino a que cuando realicemos algún tipo de solicitud o requerimientos procesal, en este caso forzados por cuestiones inaplazables o de fuerza mayor como el padecimiento de una enfermedad grave, de la que nadie está exento de contraerla y no existe cura para ella, se demanda, de otro lado, es decir de la Administración de Justicia, una respuesta pronta y eficaz previa evaluación de los elementos de juicios sumarios allegados.

Cierto que el juez tiene como deber primero el de dirigir el proceso (art. 42 C.G.P.) y velar por su pronta solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, empero en el caso que nos contrae a nadie le es lícito moral ni jurídicamente cavilar que la solicitud realizada ante la grave enfermedad es una maniobra dilatoria o de entorpecimiento procesal, sino que, por el contrario, es una situación calamitosa de salud a la que no es posible resistir y por lo cual acudir a la audiencia con mis representados es un acto imposible; como tampoco lo es, de otro lado, que la solicitud que realice meramente a título personal sino que, en ejercicio de la representación legal que ostento, no puedo permitir tampoco que el representante legal de la empresa acuda solo a la diligencia de interrogatorio de parte sin proveer de mi parte a su derecho de defensa y contradicción, por lo cual se juzgó solicitar fue el aplazamiento de la diligencia y no una mera excusa personal.

Solicitud que no fue la única que realice durante este tiempo de duración de la enfermedad, sino que en otros procesos de similares condiciones debí realizar igual pedimento recibiendo, al contrario del presente el Juzgado 8 Civil del Circuito, la comprensión y el acatamiento jurídico a mi solicitud, en actitud que yo agradezco mas allá del plano jurídico, pues en cuanto a éste concierne no es más que el cumplimiento de un *desiderátum* constitucional que alberga principios que no pueden extrañarse de la actividad de administración de justicia como es la dignidad, el principio de humanidad y de solidaridad social.

Finalmente, en este asunto es claro que el juzgador en uso de su arbitrio judicial se ha apartado en forma abrupta e inusitada, sin razones valederas, de los pronunciamientos judiciales de la Alta Corporación -**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil, Dr. Tejeiro Duque, sentencia Rad. STC 2327-18 del 20 de Febrero del 2018, como la decisión de la misma Corporación, Sala Civil con ponencia del doctor Quiroz Monsalvo, STC 10490-2019 de Rad. 2019-00177-00 del 6 de agosto del 2019-** que contemplan la posibilidad legítima de que los apoderados soliciten el aplazamiento de la diligencia de audiencia del art. 372 del C. G. P. en concordancia con las prerrogativas contenidas en el 159 Ibidem, cuando como el evento que nos concierne nos encontrábamos para el momento en condiciones especialísimas que pueden juzgarse como **fuerza mayor o caso fortuito** o circunstancia a la cual no me podía resistir por lo que, por tanto, no se me podía exigir lo imposible, aclarando además que el Covid-19 en el suscrito no fue un fenómeno asintomático sino que produjo delicadas consecuencias en mi salud, como paso a demostrarle con apartes de mi historia médica de la Clínica Valle del Lili.

Ahora, como no había recibido respuesta del juzgado si se admitía o no el aplazamiento de la diligencia, nuevamente el 25 de enero pasado en horas de la mañana volví a dirigirme a este Despacho Judicial y enviar nuevo examen que me había sido practicado, para corroborar aun mas mi estado de salud, solicitud que tampoco fue del recibo del Despacho:

**Fw: RESULTADOS LABORATORIO CHRISTUS  
SINERGIAAPLAZAMIENTO DILIGENCIA AUDIENCIA PROCESO 2019-192**

σ

[Translate message to: English](#) | [Never translate from: Spanish](#)

Manuel Antonio Veira.gonzalez  
Mon 1/25/2021 9:59 AM



To:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

2021012302109\_mail.pdf  
236 KB

Buen día.

Como lo había solicitado el viernes pasado nuevamente solicito aplazamiento de la diligencia pues me encuentro enfermo y no he podido asesorar a mis clientes.

Anexo nuevo examen.

att.

Manuel Veira  
apoderado  
RADIO TAXI AEROPUERTO

(tanto este pantallazo del correo enviado al juzgado como el anterior tienen prueba de Covid-2 practicada, la una del Centro de Salud, la otra de Coomeva-prepagada, lo cual se puede constatar cuando se habrá en sus respectivos equipos)

Siendo así las cosas, para nosotros como parte de este proceso resulta en verdad que inexplicable cómo no se admitió la solicitud de aplazamiento impetrada con anticipación y, sea cual hubiera sido, o mejor, fue la decisión del juzgado, de la misma no se nos notificó en forma oportuna, para ahora sancionar al representante legal de la empresa que apodero con una multa por no haber asistido a dicho acto procesal. Es algo que solo puede entenderse si el señor Juez 8 Civil del Circuito desconoció los principios basilares del proceso civil, como ya hemos tenido la oportunidad de plantearlo con razones, elementos probatorios y fuerte respaldo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

### SOLICITUD FORMAL

1. QUE SE SIRVA EL DESPACHO **REVOCAR** LA DECISIÓN ATACADA PARA EN SU LUGAR EXONERAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. DE LA MULTA IMPUESTA.
2. QUE EL DESPACHO SE SIRVA COLOCAR A NUESTRO CONOCIMIENTO DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS HASTA LA FECHA O DEL EXPEDIENTE ELECTRONICO DE LA INTEGRIDAD DEL PROCESO.

3. QUE SE NOS EMITA COPIA EL AUTO PROFERIDO QUE NEGÓ EL APLAZAMIENTO, CON LA RESPECTIVA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, Y DE LA GRABACIÓN INTEGRAL DE LA DILIGENCIA LLEVADA A CABO EL PASADO 25 DE ENERO-21.
4. QUE SE SIRVA EXPEDIR CONSTANCIA DE SI EN EL PROCESO CONSTA MI CORREO ELECTRÓNICO COMO EL CORREO ELECTRÓNICO, DE LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. QUE REPRESENTO. AL IGUAL DE SI CONSTA EN ALGUNO DE NUESTROS TELÉFONOS CELULARES.

Cordialmente,



**MANUEL ANTONIO VEIRA GONZÁLEZ**

**CEDULA 16668880 CALI**

**T. P. 44 880 C.S. J.**

**APODERADO LEGAL DE RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**